



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: El 22 de junio de 2009, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió el recurso de impugnación que presentó el señor Silvino Ramírez García en contra de la no aceptación, por parte del Ayuntamiento de Metlatónoc, Guerrero, de la Recomendación 54/2008, que emitió la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de dicha entidad federativa, dentro del expediente CODDEHUM-CRM/038/2008-II.

El recurso de impugnación se radicó en este Organismo Nacional con el número de expediente CNDH/3/2009/181/RI, y una vez que fue analizado el conjunto de evidencias que lo integran se advirtió que autoridades del enunciado municipio detuvieron ilegalmente al señor Silvino Ramírez García, y posteriormente, sin orden de autoridad competente, destruyeron una bodega de su propiedad, decomisando el material de construcción de la misma, así como diversa mercancía de abarrotes.

Los hechos descritos en esta Recomendación llevaron a concluir que se conculcaron los Derechos Humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica y a la libertad personal contenidos en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafos primero, tercero, cuarto, quinto, décimo primero y décimo sexto, y 22, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, el 29 de enero de 2010, esta Comisión Nacional dirigió la Recomendación 4/2010 al Presidente de la LIX Legislatura del Congreso del estado de Guerrero y a los miembros del H. Ayuntamiento de Metlatónoc, de dicha entidad federativa; al primero con objeto de que dé vista a la instancia competente a fin de que inicie y determine, conforme a Derecho, una investigación para establecer la responsabilidad administrativa de quien resulte responsable respecto del incumplimiento de la Recomendación 54/2008, así como por la omisión en que

incurrieron las autoridades del municipio de Metlátonoc durante la tramitación de la inconformidad que nos ocupa, en atención a las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones de este documento, y que se informe de esta circunstancia a este Organismo Nacional; y a los segundos, para que giren instrucciones a quien corresponda para que se dé cumplimiento en todos sus términos a la citada Recomendación y se informe de esta circunstancia a esta Institución.

RECOMENDACIÓN No. 04/2010

SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO POR EL SEÑOR SILVINO RAMÍREZ GARCÍA.

México, D. F. a 29 de enero de 2010

**DIP. CELESTINO CESÁREO GUZMÁN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LIX LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO**

MIEMBROS DEL H. AYUNTAMIENTO DE METLATÓNOC, GUERRERO.

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, último párrafo; 6º, fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55, 61, 62, 63, 64, 65 y 66, inciso a) de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción IV, 167 y 168 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/3/2009/181/RI, relacionado con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Silvino Ramírez García, y visto los siguientes:

I. HECHOS

A. El 28 de agosto de 2008, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero radicó la queja interpuesta por el señor Silvino Ramírez García, en la que expuso que el 16 de febrero de 2008, autoridades del Ayuntamiento de Metlatónoc, convocaron a un grupo de personas de la tercera edad y del programa de oportunidades para inducirlos a destruir una bodega de madera y lámina galvanizada que medía 14 metros de largo por 3 metros de ancho, la cual era de su propiedad, indicándoles que de no hacerlo les quitarían el apoyo económico que recibían por parte del estado, por lo cual, aproximadamente a las 12:00 horas de la fecha en comento, tales personas se presentaron en su

domicilio, siendo resguardadas por diversas autoridades encabezadas por el síndico procurador y dos grupos de elementos de la Policía Preventiva Municipal, quienes en primer término lo detuvieron y agredieron físicamente y después que se lo llevaron de ese sitio, golpearon a sus hijos a fin de poder entrar a la citada bodega, sacar la mercancía que ahí tenía, entre la que se encontraban cartones de cerveza y cajas con refrescos de cola y una vez destruida se llevaron todo en las camionetas propiedad del Ayuntamiento de mérito, a las instalaciones del mismo.

Los hechos citados dieron origen al expediente CODDEHUM-CRM/038/2008-II.

B. Una vez realizada la investigación correspondiente, al haberse acreditado violaciones a los derechos humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la propiedad y a la libertad e integridad personal, el 10 de diciembre de 2008 la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero dirigió la recomendación 54/2008 a los integrantes del Ayuntamiento de Metlatónoc, cuyos puntos resolutiveos se transcriben literalmente:

“PRIMERA. Se les recomienda respetuosamente a ustedes integrantes del H. Ayuntamiento Municipal de Metlatónoc, Guerrero, que en la próxima sesión de cabildo den cuenta de la presente resolución e instruyan a quien corresponda inicie el procedimiento que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado, en contra de los señores Raymundo Ramírez Moreno, Natalio Castro Mercenario, Felipe Hernández Mercenario y Leonides Allende Moreno, síndico procurador y elementos de la Policía Preventiva Municipal de Metlatónoc, Guerrero, por haber incurrido en ejercicio indebido de sus funciones al haber violentado los derechos a la propiedad, legalidad y seguridad jurídica del quejoso, señor Silvino Ramírez García, ocasionándole daños a su propiedad, decomisándole su mercancía sin que existiera causa justificada; asimismo por haberlo privado de su libertad sin cubrir los requisitos previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, tal como se evidenció en el cuerpo del presente documento; debiendo informar a esta Comisión del inicio hasta la resolución del procedimiento citado.

SEGUNDA. De igual forma, se les recomienda que en la sesión de cabildo antes referida instruyan a quien corresponda, inicie la investigación correspondiente respecto a los demás elementos de la Policía Preventiva Municipal que participaron en dichos hechos y en su momento se les instruya el procedimiento que al efecto establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado, toda vez que dentro del cuerpo del presente documento se acreditó su participación sin que se lograra la identificación de todos los elementos policiales que participaron en dichos hechos. Debiendo informar a esta

Comisión de las acciones, avances y resultados que arroje la investigación recomendada en este punto.

TERCERA. Asimismo, se les recomienda que en la sesión de cabildo referida en los puntos inmediatos, se instruya a quien corresponda para que se cuantifique y realice el pago por concepto de indemnización que resulte procedente a favor del señor Silvino Ramírez García, con motivo de las afectaciones que sufrió en su propiedad y con respecto a la mercancía que le fue asegurada, en términos de las consideraciones planteadas en el cuerpo del presente documento. Debiendo informar a esta Comisión del cumplimiento a lo recomendado.”

C. La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero recibió el oficio 17/02/2009, del 2 de marzo de 2009, a través del cual el titular del aludido Ayuntamiento comunicó que no se aceptaba el pronunciamiento de mérito.

D. El 22 de junio de 2009, esta Comisión Nacional recibió el escrito del señor Silvino Ramírez García, por medio del cual presentó recurso de impugnación en contra de la no aceptación de la recomendación 54/2008 por parte del Ayuntamiento de Metlatónoc, Guerrero.

E. El recurso se sustanció en esta Comisión Nacional en el expediente CNDH/3/2009/181/RI, al que se agregó el informe y las constancias que obsequió la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, los cuales se valorarán en el capítulo de observaciones del presente documento.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso, las constituyen:

A. Escrito del señor Silvino Ramírez García, mediante el cual interpuso recurso de impugnación ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, el 6 de junio de 2009.

B. Oficio 828/2009, del 17 de junio de 2009, signado por la secretaria ejecutiva del enunciado Organismo Local, a través del cual remitió a esta Comisión Nacional copia certificada del expediente de queja CODDEHUM-CRM/038/2008-II, en el cual destacan por su importancia las siguientes constancias:

1. Copia del escrito de queja, suscrito por el señor Silvino Ramírez García, al que se anexó acta de donación del 11 de agosto de 1997, en la que consta que el comisariado de Bienes Comunales de Metlatónoc, Guerrero, le otorgó la posesión de un lote de terreno ubicado al costado de la clínica de esa localidad.

2. Copia del acta circunstanciada del 24 de septiembre de 2008, en la que personal de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero asentó declaración del señor Silvino Ramírez García.
3. Copia del acta circunstanciada del 30 de septiembre de 2008, en la que consta la comparecencia de los señores Alfonso Sierra Solano y Yulvia Ramírez Antonio, así como de las menores Adriana y Valentina, ambas de apellidos Ramírez Antonio.
4. Copia del oficio sin número, del 1º de octubre de 2008, mediante el cual el síndico procurador del Municipio de Metlatónoc, indicó que los hechos fueron realizados como consecuencia de una asamblea de comuneros, en la que las autoridades municipales no tuvieron participación alguna; y que la actuación de los elementos de la Policía Preventiva Municipal fue porque el señor Silvino Ramírez García agredió físicamente a algunas personas de la localidad.
5. Copia de la resolución que se emitió el 24 de octubre de 2008, en el expediente TCA/SRM/065/2008, del índice de la Sala Superior del Tribunal Contencioso Administrativo del estado de Guerrero, relativo a la demanda de nulidad que presentó el señor Silvino Ramírez García, en contra del Ayuntamiento de Metlatónoc, en dicha entidad federativa, por la afectación de un solar urbano del régimen comunal del que es poseedor desde el 11 de agosto de 1997; la destrucción de una bodega de madera de su propiedad; la confiscación de la madera, rollos de malla ciclónica, láminas galvanizadas, mercancía diversa y dinero en efectivo que tenía en el citado inmueble; en la que se determinó declarar la nulidad de los actos impugnados.
6. Copia de la recomendación 54/2008 que la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero dirigió el 10 de diciembre de 2008 a los integrantes del Ayuntamiento de Metlatónoc, en la entidad federativa de referencia.
7. Copia del oficio 017/02/2009, del 2 de marzo de 2009, a través del cual el titular del aludido Ayuntamiento informó que no aceptaba la recomendación de referencia.
8. Copia del acuerdo del 20 de mayo de 2009, emitido dentro del expediente TCA/SRM/065/2008, en el que la Sala Regional de la Montaña del Tribunal Contencioso Administrativo del estado de Guerrero, determinó imponer una multa al presidente, al síndico procurador y a los comandantes de la Policía Preventiva Municipal de Metlatónoc, en la enunciada entidad federativa, de 120 días de

salario mínimo vigente en esa jurisdicción, al no haber dado cumplimiento a la resolución definitiva dictada en el citado sumario.

C. Acta circunstanciada del 25 de junio de 2009, en la que se asentó que personal adscrito a esta Comisión Nacional entabló comunicación telefónica con el presidente municipal de Metlatónoc, Guerrero, a efecto de que precisará las causas por las que no se aceptó la recomendación 54/2008 que emitió la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de estado de Guerrero, dentro del expediente CODDEHUM/CRM/038/2008-II, manifestando aquél al respecto, que si bien es cierto existen resoluciones emitidas por autoridades administrativas de dicha entidad federativa, también lo es que las autoridades estatales desconocen la problemática que se presenta al interior de esa localidad, pues la población en general no está de acuerdo con la actitud del señor Silvino Ramírez García.

D. Oficios V3/29384 y V3/33180, del 2 y 21 de julio de 2009, respectivamente, a través de los cuales este organismo nacional solicitó al presidente municipal de Metlatónoc, Guerrero, información sobre las razones por las que no se aceptó la recomendación de referencia.

E. Actas circunstanciadas del 10 y 28 de agosto de 2009, en las que se hizo constar que personal adscrito a esta Comisión Nacional trató entablar comunicación telefónica a la Presidencia Municipal de Metlatónoc, Guerrero, a efecto de conocer si se dio respuesta a los informes solicitados, sin resultado alguno.

F. Oficio 571/2009, del 29 de octubre de 2009, a través del cual el magistrado presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del estado de Guerrero, informó que no se ha cumplimentado la sentencia dictada dentro del expediente TCA/SRM/065/2008.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 22 de julio de 2008 se recibió en la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, escrito de queja suscrito por el señor Silvino Ramírez García, en contra del Ayuntamiento de Metlatónoc, al detenerlo ilegalmente, destruir una bodega de su propiedad y decomisar tanto el material de ésta como la mercancía que se encontraba adentro.

Asimismo, cabe señalar, que el agraviado demandó la nulidad de tales actos ante la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo den Tlapa de Comonfort, Guerrero, por lo que se radicó el expediente TCA/SRM/065/2008,

dentro del cual se declaró la nulidad respectiva, iniciándose el procedimiento de ejecución respectivo; sin embargo, no se ha dado cumplimiento a la sentencia correspondiente.

Por tal motivo, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero inició el expediente CODDEHUM/CRM/038/2008-II y, una vez agotada la investigación correspondiente, el 10 de diciembre de 2008 dirigió la recomendación 54/2008 a los integrantes del Ayuntamiento de Metlatónoc.

Sin embargo, mediante oficio 017/02/2009, del 2 de marzo de 2009, el titular del Ayuntamiento en cuestión informó que no aceptaba dicha recomendación.

Inconforme con la no aceptación por parte de la aludida autoridad municipal, el 6 de junio de 2009 el señor Silvino Ramírez García presentó el recurso de impugnación de mérito.

IV. OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional considera que el recurso de impugnación promovido por el señor Silvino Ramírez García, el cual fue sustanciado en el expediente CNDH/3/2009/181/RI, es procedente y fundado con respecto a la no aceptación de la recomendación 54/2008 por parte de los integrantes del Ayuntamiento de Metlatónoc, Guerrero, ya que de la valoración lógico-jurídica que se realizó al conjunto de evidencias que integran el presente asunto se observa que se transgredieron los derechos humanos del señor Ramírez García; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

De las constancias existentes en el sumario CODDEHUM-CRM/038/2008-II se desprende que la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero acreditó que el 16 de febrero de 2008, un grupo de personas bajo las instrucciones del síndico procurador del Ayuntamiento de Metlatónoc y bajo la vigilancia de elementos de la Policía Preventiva de esa localidad, destruyeron una bodega propiedad del quejoso, donde almacenaba mercancía (cerveza y refrescos), todo lo cual fue trasladado a las instalaciones del Palacio Municipal.

Sobre el particular, cabe señalar que la afectación del solar urbano de que el señor Silvino Ramírez García es poseedor desde el 11 de agosto de 1997, así como la destrucción del inmueble ahí edificado y la confiscación tanto del material de construcción, como de la mercancía que se encontraba en ese sitio es un acto de molestia sin motivo legal que afectó directamente el patrimonio del quejoso.

Así en primer término, la acción que origina la molestia debe prever la situación concreta y aducir los motivos que justificaran su aplicación, basándose en las

circunstancias y las modalidades objetivas del asunto en específico, las cuales deben estar previstas en una norma aplicable al caso concreto, pues en ella va a operar o surtir sus efectos; lo anterior, con la finalidad de que el afectado pueda conocerlos y estar en condiciones de producir su defensa, lo que en el asunto que nos ocupa no aconteció, toda vez que la aludida autoridad municipal emitió una orden sin que previamente se hubiera llevado a cabo el procedimiento correspondiente, en el que se otorgara al quejoso su garantía de audiencia y una vez ajustado el mismo se hubiere determinado el desalojo del predio, por lo que dejaron de observarse las formalidades esenciales del procedimiento administrativo y se conculcaron los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica contenidos en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafos primero, tercero, décimo primero y décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma, es oportuno decir que con ello también se afectan los derechos humanos que tiene toda persona a ser oída con las debidas garantías por un tribunal competente, así como a la protección de la ley contra quien no reconozca y respete esos derechos, previstos en los numerales 12 y 17.2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14.1 y 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 1°, 8.1 y 11. 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocidos en nuestro país como ley suprema, en términos del artículo 133 de nuestra carta magna.

A mayor abundamiento, tomando en cuenta la interpretación del artículo 16, párrafos primero, tercero, décimo primero y décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenida en la jurisprudencia generada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el apéndice 1985, del *Semanario Judicial de la Federación*, en el sentido de que “las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite”, es indudable que al realizar el síndico procurador del Ayuntamiento de Metlatónoc un acto de molestia en contra del agraviado, que no estaba debidamente fundado y motivado en alguna ley, vulneró el principio de legalidad previsto en el precepto mencionado, ya que el suponer implícitas todas las facultades necesarias para sostener sus actos, las mismas tendrían que ser arbitrarias, contraviniendo con ello lo establecido en el artículo 46, fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Guerrero, en virtud de que como servidor público sólo puede realizar aquellos actos derivados del ejercicio de las facultades específicas que la ley le otorga, y al no acatar dicho

principio, quebrantó el Estado de derecho, ejerciendo indebidamente el cargo que tiene conferido.

Tal situación no puede ser consentida dentro de lo que debe ser un Estado de derecho, entendido como aquel régimen que cuenta con un cuerpo normativo que, en el caso, tuvo que ser respetado, sobre todo, por el propio Estado, a través de sus funcionarios o servidores públicos, quienes debieron obrar en virtud de la ley y conforme a sus atribuciones para ejercer la autoridad necesaria en el debido desempeño de sus tareas.

Independientemente de lo anterior, es pertinente mencionar para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido que el señor Silvino Ramírez García demandó el 20 de febrero de 2008 la nulidad de los actos realizados por las autoridades municipales de Metlatónoc ante la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en Tlapa de Comonfort, Guerrero, por lo que se radicó el expediente TCA/SRM/065/2008, dentro del cual, el 24 de octubre de ese mismo año se resolvió declarar la nulidad respectiva, dando inicio el procedimiento de ejecución correspondiente; sin embargo, no se ha dado cumplimiento a la misma, desatendiendo la obligación legal establecida en los artículos 133, 136 y 137 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del estado de Guerrero, y en consecuencia se afecta la esfera legal del gobernado.

A las 12:00 horas del 16 de febrero de 2008, elementos de la Policía Preventiva Municipal de Metlatónoc, Guerrero, llevaron a cabo el aseguramiento del señor Silvino Ramírez García en cumplimiento a una orden dada por el síndico procurador de ese lugar, siendo trasladado a la cárcel municipal, sin que exista certeza jurídica de si tal detención fue porque incurrió en flagrante delito o en cumplimiento de alguna orden de presentación y/o aprehensión, y sí, en cambio, que ésta fue con el objeto de que la autoridad municipal pudiera llevar a cabo la destrucción, desalojo y decomiso señalados, dejándolo en libertad a las 19:00 horas, de ese mismo día.

La evidencia mencionada, permite observar que desde el momento en que tal persona fue detenida, hasta su liberación, transcurrieron 7 horas; hecho que implica que fue violentado su derecho a la libre deambulacion, acreditándose que al agraviado le fue conculcado el derecho a la libertad personal, en contravención a lo dispuesto por los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafos primero, cuarto y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, al haber ordenando una autoridad administrativa (síndico procurador) la detención del señor Ramírez García, si bien es cierto, de conformidad a lo

dispuesto por el artículo 21, párrafo V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se faculta a las autoridades administrativas para castigar las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, también lo es que la autoridad que lo imponga requiere en primer término tener facultades para ello; que su determinación se encuentre debidamente fundada y motivada; que el gobernado conozca la conducta u omisión que se le atribuye; que no se le obligue a aceptarla; que no se le incomunique; que se le permita asistencia legal y por último que se le brinde un trato digno, todo lo cual no aconteció en el asunto de mérito, ya que en la mencionada detención no se observó ninguna de tales formalidades, y en atención a lo previsto por el numeral 77, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del estado de Guerrero, el referido servidor público no está facultado para ordenar la detención de persona alguna.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que con su proceder los referidos servidores públicos dejaron de observar lo dispuesto por los artículos 11 de la Ley de Justicia en materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno, así como 17, fracciones I y II de la Ley de Seguridad Pública, ambas del estado de Guerrero, pues el arresto administrativo sólo podrá ordenarlo y ejecutarlo el órgano competente, por lo que ningún policía debe aprehender ni privar de su libertad a ninguna persona, salvo el caso de flagrancia, en cuyo caso pondrá de inmediato al detenido ante la autoridad competente.

Por lo expuesto, la conducta atribuida a los referidos servidores públicos puede ser constitutiva de responsabilidad administrativa, de conformidad con los artículos 11 y 114, fracciones I, IX y XII de la Ley de Seguridad Pública, así como 46, fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ambas del estado de Guerrero, los cuales establecen, en lo conducente, que toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública, ya sea del estado o de los municipios, será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el desempeño de sus respectivas funciones, y por haber incumplido con las obligaciones de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones.

Asimismo, se trasgredieron diversos instrumentos internacionales, particularmente los artículos XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 9.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; Principios 2, 4, 9 y 11, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Persona Sometidas a

Cualquier Forma de Detención o Prisión; 1° y 2°, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que, en términos generales, determinan que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, y que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias, ni podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Tocante a la afirmación del señor Ramírez García de que por órdenes del síndico procurador del Ayuntamiento de Metlatónoc los bienes que le decomisaron fueron trasladados al Palacio Municipal, sin contar con mandamiento alguno expedido por autoridad competente, del análisis de las constancias que existen en el expediente en que se actúa se desprende que tal aseveración se robustece con lo declarado por los señores Alfonso Sierra y Yulvia Ramírez Antonio, así como por las menores Adriana y Valentina de apellidos Hernández Antonio, ante personal de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, quienes se encontraban en el lugar de los hechos el día en que ocurrieron y fueron contestes al señalar que las pertenencias recogidas al quejoso se llevaron a las instalaciones del Ayuntamiento; de igual forma, en la inspección realizada el 24 de septiembre de 2008 por personal de ese organismo local se observó que parte de la mercancía en cuestión se encontraba a un constado del kiosco y otra en la parte baja del edificio del citado Ayuntamiento.

Por lo tanto, es evidente que la actuación del referido servidor público es violatoria de los derechos de legalidad y de seguridad jurídica establecidos en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, y 22, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el síndico procurador se apropió de forma violenta de los bienes existentes en el predio desalojado sin título legítimo y sin contra prestación alguna, lo cual se encuentra prohibido en el precepto señalado en último término.

Por otra parte, el derecho a la legalidad exige que todo acto emanado de los órganos del Estado debe estar debidamente fundado y motivado, lo cual, evidentemente, tampoco sucedió en el presente caso, pues, como ya se explicó, el síndico procurador no contaba con la correspondiente orden, por lo que su actuar constituyó un acto de molestia carente de fundamentación y motivación que afectó la propiedad del señor Ramírez García.

En tales circunstancias, esta Comisión Nacional considera que la conducta del aludido servidor público, pudiera encuadrarse en la hipótesis de abuso de

autoridad, previsto en el artículo 244, fracción II, del Código Penal del estado de Guerrero; asimismo, se transgreden los numerales XXIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 17.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 21, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los cuales señalan que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, domicilio o su correspondencia.

Resulta importante señalar que los días 2 y 21 de julio de 2009, esta Comisión Nacional solicitó al presidente municipal de Metlatónoc, Guerrero, que informará sobre las acciones que se hubieran realizado para dar cumplimiento a la recomendación 54/2008; empero, aun cuando personal adscrito a este Organismo Nacional realizó diversas gestiones telefónicas al Ayuntamiento en cuestión, no se dio respuesta a tales requerimientos, por lo que, en términos del artículo 65 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se presumen como ciertos los hechos manifestados por el señor Silvino Ramírez García.

Consecuentemente, esta Comisión Nacional considera que el incumplimiento por parte de la autoridad municipal en cuestión a proporcionar de forma oportuna y veraz toda la información y datos solicitados se traduce en una infracción grave que podría derivar en responsabilidad administrativa, de conformidad a lo previsto por los artículos 70 y 72 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 46, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 244, párrafo segundo y 246, de la Ley Orgánica Municipal, ambas del estado de Guerrero.

En este orden de ideas, es necesario que el Congreso del estado de Guerrero se imponga de las omisiones descritas en el cuerpo de esta recomendación, atribuidas al presidente y síndico del municipio de Metlatónoc, en funciones en esa época, para que, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, determine lo que en derecho proceda, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47, fracciones XXVI y XXIX Bis, 112 y 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como 8°, fracciones XXVI y XXX, 162 y 167, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de dicha entidad federativa.

Por lo expuesto y fundado, esta Comisión Nacional comparte de manera firme con la recomendación 54/2008, del 10 de diciembre de 2008, que la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero dirigió a los integrantes del Ayuntamiento de Metlatónoc, y en términos de lo previsto por los artículos 66, inciso a), de la Ley que rige a este Organismo Nacional, así como

168 de su Reglamento Interno, se confirma tal pronunciamiento al estar dictado conforme a derecho.

Por lo tanto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a ustedes, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted señor presidente de la LIX Legislatura del Congreso del estado de Guerrero:

ÚNICA. Se dé vista a la instancia competente, a fin de que inicie y determine, conforme a derecho, una investigación para establecer la responsabilidad administrativa de quien resulte responsable respecto del incumplimiento de la recomendación en cita, así como por la omisión en que incurrieron las autoridades del municipio de Metlatónoc durante la tramitación de la inconformidad que nos ocupa, en atención a las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones de este documento y se informe de esta circunstancia a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

A los miembros del H. Ayuntamiento Constitucional de Metlatónoc, Guerrero.

ÚNICA. Se sirvan girar sus instrucciones a quien corresponda para que se dé cumplimiento en todos sus términos a la recomendación 54/2008 emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero el 10 de diciembre de 2008 y se informe de esta circunstancia a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con los artículos 46, párrafo segundo, y 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, les solicito, en su caso, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se les dirige, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esta circunstancia.

EL PRESIDENTE

DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA